



FIRMADO POR:

INFORME N° 00124-2022-SENACE-PE/DEAR

PARA: **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE: **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**
Líder de Proyecto

SYBILA ANTONELA ORELLANA MALDONADO
Abogada especializada en Minería - Nivel II

ASUNTO: Rectificación de oficio de errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA: Expediente N° M-ITS-00293-2021 (22.11.2021)

FECHA: San Isidro, 18 de febrero de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Expediente N° M-ITS-00293-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), la solicitud de evaluación del "*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la Planta de Beneficio Veta Dorada a 516 TMD*" (en adelante, **Cuarto ITS Veta Dorada**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de enero de 2022, la DEAR Senace otorgó conformidad al Cuarto ITS Veta Dorada.

II. ANÁLISIS

2.1. Objeto

3. El presente informe tiene por objeto rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR.

2.2. De las funciones del Senace

4. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y el Decreto Supremo N°



006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, **ITS**), solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los EIA-d de los proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente); asimismo, de acuerdo con el literal h) del artículo 56 de dicho Reglamento, la DEAR Senace tiene entre sus funciones, evaluar los ITS emitiendo las resoluciones que correspondan.

2.3. De la rectificación de error material

6. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería no establecen un régimen particular en lo referido a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales¹.
7. Al respecto, en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG se establece que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, se señala que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



8. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina señala que proceden las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)"*².
9. Sobre el particular, de la revisión efectuada a la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de enero de 2022, se advierten errores materiales en su contenido.
10. Al respecto, se verifica que por un error involuntario en la redacción se consignó como fecha del Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR, el 11 de enero de 2021, siendo el año 2022. En ese sentido, corresponde corregir dicho error material en todo el cuerpo de la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR, cuando se hace referencia a la fecha del Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR, conforme a lo siguiente:

REFERENCIA: Vistos, considerandos y parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR.

DICE:

Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de enero de **2021**.

DEBE DECIR:

Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 11 de enero de **2022**.

11. Por lo tanto, procede la rectificación de los errores materiales antes mencionados, considerando que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido mediante la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de enero de 2022.

III. CONCLUSIÓN

12. Corresponde a la DEAR Senace efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR, respecto a la fecha del Informe N° 00016-2022-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo a lo señalado en el presente informe. La

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 145.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



rectificación de los errores materiales referidos en el presente informe, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral N° 00006-2022-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al "*Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación de la Planta de Beneficio Veta Dorada a 516 TMD*", presentado por Minera Veta Dorada S.A.C.

IV. RECOMENDACIONES

13. Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.
14. Notificar a Minera Veta Dorada S.A.C. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines correspondientes.
15. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
16. Publicar la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara
Líder de Proyectos
CQP N° 435
Senace

Nómina de Especialistas³:

³ Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Asimismo, se encuentra regulada mediante la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sybila Antonela Orellana Maldonado
Abogada especializada en Minería - Nivel II
CAL N° 71521
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace